JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ref: Acción de tutela- Radicación: 2021-00097-00

En la fecha se recibe por reparto en este Juzgado, acción de tutela promovida por el señor Franklin Zúñiga Medina, advirtiéndose que en el encabezado de la acción se señala que el actor reside en Becerril (Cesar), y en igual sentido en el hecho primero de la demanda se narra que "vive" en el municipio de Becerril (Cesar), lugar donde pretende le sea pagado el beneficio económico por el programa "ingreso solidario"; lo anterior corroborado secretarialmente conforme constancia secretarial visible a pdf 006 del expediente digital, donde se informa que se la dirección que se suministra en Bogotá no corresponde al actor.

Al respecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 señala que "*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

Por su parte, el decreto 1983 de 2017, -el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015-, establece: "*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (…) Parágrafo 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados*".

En este caso, si tenemos en cuenta que el domicilio del actor se encuentra en el municipio de Becerril -Cesar-, así como que las acciones y/u omisiones con las que manifiesta que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales han de tener resolución y ejecución en la citada municipalidad, tales como la respuesta a su petición y el pago de los giros como posible beneficiario del programa Ingreso Solidario, se puede deducir de manera razonable que la presunta vulneración o amenaza de sus derechos tiene ocurrencia y efecto en esa localidad, y no en el distrito capital de Bogotá, suministrándose una dirección de notificaciones en ésta ciudad únicamente porque allí se encuentra la oficina de abogados que aparentemente asesora jurídicamente al actor; por lo que considera éste despacho que carece de competencia para conocer y decidir de la presente acción, la que deberá ser remitida de manera inmediata para ser repartida entre los Juzgados con categoría de Circuito de Valledupar – del mismo distrito judicial (Reparto), por ser este al cual corresponde el conocimiento del presente asunto, atendiendo el domicilio del accionante, así como el lugar de los hechos donde ocurriere la posible violación o

amenaza que motivan la presente solicitud, de conformidad con establecido en el numeral 2 del art. 1 del Decreto 1983 de 2017[1].

Lo aquí decidido deberá ser comunicado al peticionario, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela instaurada por el señor Franklin Zúñiga Medina, por FALTA DE COMPETENCIA, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE el presente trámite a la Oficina Judicial del circuito judicial de Valledupar, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS DE CATEGORÍA CIRCUITO de esa ciudad, para su conocimiento.

TERCERO: Notificar al accionante la decisión aquí adoptada, por el medio más eficaz.

CÚMPLASE,
La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Proyectó GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74093ccf6aa0e81ed954b474ceecadd58a7ebef48164875327e43f83c64aa2b**
Documento generado en 26/05/2021 11:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

… 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…